

REGLAMENTO DE OPERACIONES DE REPORTO

(CUARTA RESOLUCIÓN DEL 31 DE AGOSTO DEL 2016)

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA JUNTA MONETARIA

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Cuarta Resolución** de fecha **31 de agosto del 2016**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.12322 de fecha 30 de agosto del 2016, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete al conocimiento y aprobación definitiva de la Junta Monetaria el Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto;

VISTA la Matriz comparativa de las observaciones recibidas durante el proceso de consulta pública del Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto;

VISTO el modelo de contrato marco para la celebración de operaciones de reporto;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.126-15 para la Transformación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) en el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), de fecha 17 de julio del 2015;

VISTA la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 7 de abril del 2016, que autorizó la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, del Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto;

VISTA la opinión legal sobre la regulación de las operaciones interbancarias de Repos, emitida por la Oficina Fermín & Taveras, Abogados Consultores, de fecha 19 de noviembre del 2013;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el literal a) del Artículo 26 de la citada Ley Monetaria y Financiera, establece que las operaciones de mercado abierto que realice el Banco Central, en cualquiera de las modalidades habituales de mercado, se realizarán, garantizarán o se colateralizarán solamente con títulos de deuda pública o con títulos emitidos por el Banco Central;

CONSIDERANDO que el literal g) del Artículo 40, el literal f) del Artículo 42 y el literal f) del Artículo 75 de la mencionada Ley Monetaria y Financiera, disponen que los bancos

múltiples, los bancos de ahorro y crédito y las asociaciones de ahorros y préstamos, respectivamente, podrán comprar o vender valores y realizar contratos de retroventas sobre los mismos;

CONSIDERANDO que asimismo, el literal h) del Artículo 4 de la Ley para la Transformación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) en el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), dispone que dicha entidad podrá comprar o vender valores y realizar operaciones de retroventa de los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria;

CONSIDERANDO que el reporto es definido como la operación de transferencia de la propiedad de valores de oferta pública hecha por el Reportado al Reportador, quien se obliga a transferir al Reportado en un plazo igualmente convenido, la propiedad de valores del mismo emisor y clase, contra devolución del precio pagado, más un premio. El reporto debe celebrarse por escrito y se perfecciona con la entrega de los valores al Reportador;

CONSIDERANDO que las operaciones de reporto constituyen un mecanismo mediante el cual, las entidades de intermediación financiera pueden colocar o recibir recursos de corto plazo, lo cual favorece la gestión de liquidez bancaria, sin incurrir en riesgo crediticio;

CONSIDERANDO que según informa la Gerencia del Banco Central, dicha Institución al amparo de las disposiciones establecidas en el referido literal a) del Artículo 26 de la mencionada Ley Monetaria y Financiera, ha venido realizando desde el año 2008, operaciones de Reporto con las entidades de intermediación financiera, en dos modalidades: i) Reporto para fines de política monetaria durante el mes de diciembre de cada año, con el propósito de ofrecer liquidez a dichas entidades a los fines de hacer frente a los retiros de depósitos propios de fin de año; y, ii) Reporto a plazo de 1 día, como parte de los mecanismos de contracción y expansión monetaria, aprobados mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 20 de diciembre del 2012, adoptados bajo el nuevo esquema de metas explícitas de inflación;

CONSIDERANDO que en tal sentido expresa la Gerencia del Banco Central, que en atención a la experiencia de la Institución en la realización de operaciones de Reporto, se entendió oportuno realizar un reglamento que ampare además las operaciones que pudieran realizar las entidades de intermediación financiera, para lo cual se llevó a cabo una licitación pública internacional, en la cual participaron 3 consultores, y cuyo ganador trabajó de manera mancomunada con técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, en la elaboración de la referida reglamentación;

CONSIDERANDO que luego de los trabajos de diagnósticos realizados, el consultor internacional solicitó al Banco Central la realización de un análisis del marco jurídico dominicano, como complemento al informe final de dicha consultoría, el cual sería la base principal de la normativa de reporto a ser presentada al conocimiento de la Junta Monetaria, ya que algunas de las entidades consultadas durante la elaboración del diagnóstico, habían manifestado que en el país no podían realizarse operaciones de

reporto, debido a que el Código Civil Dominicano no contemplaba tácitamente dichas operaciones;

CONSIDERANDO que indica la Gerencia del Banco Central, que a los fines de atender los requerimientos del consultor internacional, dicha Institución solicitó una opinión legal a la firma de abogados Fermín & Taveras, Abogados Consultores, la cual, luego de revisar el marco jurídico local en relación a la figura del reporto, expresó las conclusiones siguientes:

- a) Que la legislación dominicana permite las operaciones de reporto, y que si bien existen disposiciones anacrónicas en el Código Civil Dominicano, no es imposible llegar a una interpretación armónica entre estas disposiciones y la Ley Monetaria y Financiera;
- b) Que justamente para esto fue que el constituyente le atribuyó a la Junta Monetaria, la facultad de regular el sistema monetario y financiero, por lo que dicho Organismo Superior puede ampararse en las disposiciones constitucionales y legales que la sustentan, para justificar un amplio margen de apreciación a la hora de reglamentar las operaciones de reporto, incluyendo el otorgamiento de cierta flexibilidad a los entes regulados para contratar las condiciones que mejor le parezcan;
- c) Que es importante que el reglamento esté dirigido, a que las entidades de intermediación financiera que puedan hacer operaciones de reporto, suscriban entre ellas contratos genéricos donde se establezcan distintas modalidades de términos y cláusulas aplicables; y,
- d) Que en apego al reglamento y al contrato genérico, dichas entidades podrán hacer operaciones particulares de reporto, con la suscripción de contratos específicos supeditados al contrato genérico, donde se establezca el monto, el plazo, el título-garantía, la modalidad y cualquier otro dato indispensable para diferenciar una operación de otra. Incluso, estos contratos específicos podrían tomar la forma de transacciones electrónicas, suponiendo que exista el soporte técnico para esto.

CONSIDERANDO que la Gerencia del Banco Central indica que en el proceso de elaboración del referido Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto sometido a consulta pública, fueron incorporadas las mejores prácticas internacionales en la materia y consultadas las normativas de diferentes países como Argentina, Chile, Colombia, México, Perú, Bolivia y Costa Rica, entre otros. Además, se recogen y solucionan las principales inquietudes expresadas por las entidades de intermediación financiera, durante las presentaciones realizadas por el consultor internacional, principalmente las relativas al impacto contable de las operaciones en sus respectivos balances;

CONSIDERANDO que asimismo, la Gerencia del Banco Central expone que el Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto, busca promover el surgimiento de un mercado interbancario de corto plazo más profundo, líquido y sin riesgo crediticio para los participantes autorizados, toda vez que las operaciones estarán instrumentadas por

medio de transferencias temporales de propiedad de valores emitidos por el Banco Central y por el Ministerio de Hacienda. Esto contribuirá a que el mecanismo de transmisión de la política monetaria opere con mayor eficiencia, lo que redundaría positivamente en el logro del objetivo de la estabilidad macroeconómica;

CONSIDERANDO que mediante la antes citada Tercera Resolución se autorizó la publicación del referido Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados;

CONSIDERANDO que como resultado de la consulta pública de los sectores interesados, se recibieron observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y del Dr. Emmanuel Cedeño, consultor privado, las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas por un equipo técnico interinstitucional integrado por la Consultoría Jurídica y el Departamento de Regulación y Estabilidad Financiera del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, determinándose que algunas observaciones podrían ser acogidas favorablemente, e incorporarse a la propuesta del Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Sustituir el término “contrato genérico” por “contrato marco”;
- b) Permitir que el margen para las operaciones pueda ser acordado libremente entre las partes;
- c) Que las transferencias de posiciones de reporto puedan llevarse a cabo tanto por el Reportado como por el Reportador;
- d) Que las transferencias no puedan realizarse en una fecha cercana al vencimiento del reporto; y,
- e) Que en las operaciones de reporto se puedan incluir valores que presenten pagos de cupones durante la vigencia del pacto.

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto, se mantendría igual que la versión publicada para consulta pública, el cual está estructurado en 3 Títulos, los cuales a su vez integran los Capítulos, que exponen de manera detallada los requerimientos y condiciones necesarios para la realización de operaciones de reporto;

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto contiene en anexo un modelo de contrato marco que deberá ser firmado entre las partes, por una sola vez, y que contiene los aspectos generales de las operaciones. Cada operación de reporto en particular deberá documentarse mediante un contrato específico, supeditado al contrato marco ya suscrito entre las partes;

CONSIDERANDO que en atención a todo lo expuesto precedentemente, la Gerencia del Banco Central somete a la decisión y aprobación definitiva por parte de la Junta Monetaria el presente proyecto de Reglamento de Operaciones de Reporto;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar la versión definitiva de la propuesta de Reglamento de Operaciones de Reporto y autorizar su publicación, el cual reza de la forma siguiente:

REGLAMENTO DE OPERACIONES DE REPORTO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de reporto en moneda nacional o extranjera que realicen las entidades de intermediación financiera entre ellas, con el Banco Central y con otros inversionistas institucionales.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento define las condiciones y características de las operaciones de reporto, que incluyen aspectos tales como, las garantías, el margen, los valores y contratos que pueden ser objeto de estas operaciones, las partes intervinientes, sus obligaciones y las causales de incumplimiento.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las normas contenidas en este Reglamento son vinculantes y obligatorias para las entidades siguientes:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- d) Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex); y,
- e) Banco Agrícola de la República Dominicana.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para los fines del presente Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tendrán el significado siguiente:

- a) **Anotación en Cuenta:** Asiento registral de naturaleza contable que constituye en sí mismo la representación inmaterial de los valores y otorga la propiedad al titular que figure inscrito en un depósito centralizado de valores;

- b) **Código ISIN:** Es un código alfanumérico que identifica a nivel internacional unívocamente un valor, desarrollado en base al estándar internacional ISO-6166;
- c) **Contrato Específico:** Contrato celebrado para una operación en particular y aplicado a una sola ocasión, en el cual se indican las condiciones específicas de la operación, tales como, el tipo de valores a ser negociado, el monto de la operación, la tasa de interés y el plazo;
- d) **Contrato Marco:** Contrato único celebrado entre las partes, el cual contiene los términos y condiciones generales que rigen las operaciones de reporto;
- e) **Cupón Corrido:** Días acumulados de intereses de un valor, desde su fecha de emisión o fecha de pago del último cupón, hasta la fecha valor de la operación de reporto;
- f) **Depósito Centralizado de Valores (DCV):** Es una entidad que presta un conjunto de servicios a los participantes del mercado de valores, con el objeto de transferir, compensar y liquidar los valores anotados en cuenta que se negocian en dicho mercado;
- g) **Entidad de Intermediación Financiera:** Persona jurídica autorizada por la Ley Monetaria y Financiera a captar de forma habitual fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado;
- h) **Fecha de Negociación:** Es la fecha en que ambas partes acordaron realizar una operación de reporto;
- i) **Fecha de Vencimiento:** Es la fecha de término de la operación de reporto, en que el Reportador está obligado a restituir al Reportado los valores objeto de la operación y éste a devolver al primero los fondos recibidos, más el premio pactado;
- j) **Fecha Valor:** Día en que se realiza la transferencia de los valores y del efectivo;
- k) **Inversionistas Institucionales:** Son las entidades de intermediación financiera, sociedades de seguros y reaseguros, las administradoras de fondos de pensiones, sociedades administradoras de fondos de inversión, los intermediarios de valores, sociedades fiduciarias, sociedades titularizadoras, así como toda persona jurídica legalmente autorizada para administrar recursos de terceros, para fines de inversión, principalmente a través del mercado de valores;
- l) **Liquidación:** Acto que cancela obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores entre dos (2) o más partes;
- m) **Llamada a Margen:** Facultad del Reportado o del Reportador para requerir o devolver valores o efectivo en las operaciones de reporto, con el objeto de mantener el margen dentro del nivel acordado;

- n) **Margen:** Porcentaje de descuento utilizado en las operaciones de reporto con la finalidad de cubrir posibles fluctuaciones en el precio de los valores objeto de las operaciones;
- o) **Precio Limpio:** Se refiere al precio expresado en por ciento (%) que no incluye el cupón corrido, es decir, los días acumulados de intereses en la fecha valor de la transacción;
- p) **Precio Sucio:** Se refiere al precio expresado en por ciento (%) que incluye el cupón corrido, es decir, los días acumulados de intereses en la Fecha Valor de la transacción;
- q) **Premio:** Es la cantidad de dinero devengada y pagadera en la fecha de cancelación de la operación de reporto, calculada multiplicando el monto del reporto por la tasa de interés de la operación de reporto, por el número de días existentes entre la fecha valor y la fecha de cancelación de la operación de reporto, utilizando como base un (1) año de trescientos sesenta y cinco (365) días;
- r) **Reportado:** Es la parte que inicialmente entrega valores de su propiedad al Reportador a cambio de efectivo, y quien al término del contrato deberá entregar el efectivo recibido más un premio a cambio de recibir del Reportador los valores;
- s) **Reportador:** Es la parte que inicialmente entrega efectivo a cambio de valores propiedad del Reportado, y quien al término del contrato deberá entregar los valores a cambio de recibir del Reportado el efectivo entregado más un premio;
- t) **Reporto:** Es la operación de transferencia de la propiedad de valores de oferta pública hecha por el Reportado al Reportador, quien se obliga a transferir al Reportado, en un plazo igualmente convenido, la propiedad de valores del mismo emisor y clase, contra devolución del precio pagado, más un premio. El reporto debe celebrarse por escrito y se perfecciona con la entrega de los valores al Reportador;
- u) **Tasa de Interés de la Operación de Reporto:** Tasa de interés anual negociada entre el Reportado y el Reportador que se utiliza para calcular el premio de la operación de reporto;
- v) **Transferencia de Posición de Reporto:** Operación mediante la cual el Reportador o el Reportado transfiere su posición en un contrato específico a un tercero, quien asume todos los derechos y obligaciones frente a la parte contratante inicial;
- w) **Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR):** Sistema electrónico de pagos del Banco Central, a través del cual los participantes pueden realizar transferencias electrónicas de fondos entre sí y con el Banco Central; así como liquidar las instrucciones u órdenes de pagos, en forma continua en tiempo real y en términos brutos, es decir, transacción a transacción, en sus cuentas corrientes en el Banco Central;

- x) **Sistema de Liquidación de Valores:** Sistema que permite la transferencia y liquidación de valores mediante anotaciones en cuentas con arreglo a una serie de reglas predeterminadas, pudiendo ser transferencias de valores libre de pagos o contra pago;
- y) **Sistema de Pagos y Liquidación de Valores (SIPARD):** Es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, compuesto por los diferentes sistemas de pagos y de liquidación de valores reconocidos y al cual se encuentran adscritas todas las entidades de intermediación financiera autorizadas y otras entidades financieras;
- z) **Valor:** Es un derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, libremente negociable en el mercado de valores, que incorpora un derecho literal y autónomo que se ejerce por su titular legitimado;
- aa) **Valoración:** Procedimiento mediante el cual se determina el precio o valor de mercado de un determinado activo en una fecha específica;
- bb) **Valores Reportados:** Son los valores objeto de las operaciones de reporto autorizados por este Reglamento; y,
- cc) **Vector de Precios:** Lista de precios de referencia del valor de mercado de los valores reportados, suministrada por una entidad autorizada para tales fines.

TÍTULO II DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

CAPÍTULO I VALORES OBJETO DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

Artículo 5. Valores elegibles para las Operaciones de Reporto. Serán los valores que se detallan a continuación:

- a) Valores emitidos por el Banco Central; y,
- b) Valores emitidos o garantizados por el Ministerio de Hacienda.

Párrafo I: Las operaciones de reporto deberán realizarse con valores que:

- i. Presenten vencimiento superior a cinco (5) días hábiles a la fecha de vencimiento de la operación de reporto;
- ii. Que no tengan vencimientos parciales durante la vigencia de la respectiva operación;
- iii. Que no tengan opción de recompra anticipada por parte de su emisor durante el período del acuerdo.

Párrafo II: Los valores que se utilicen en las operaciones de reporto deberán estar denominados en la misma moneda en que se pacte la operación.

Artículo 6. Libre Disposición de los Valores. Los valores objeto de operaciones de reporto deberán estar libre de toda carga o gravámenes, prohibiciones, embargos, prendas o de cualquier otra medida que limite o afecte su libre disposición.

Artículo 7. Titularidad de los Valores. Durante la vigencia de las operaciones de reporto, el Reportado transfiere la propiedad de los valores a favor del Reportador, quien podrá disponer libremente de los mismos, en el ejercicio de su derecho de propiedad.

Párrafo: El depósito centralizado de valores, deberá informar al Reportador sobre el cambio de propiedad de los valores reportados a su favor.

CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

Artículo 8. Plazo de las Operaciones. (Modificado por la Primera Resolución de Junta Monetaria del 16 de abril del 2020). Las operaciones de reporto tendrán como plazo máximo 1 (un) año calendario y no podrán redimirse de manera anticipada a su vencimiento, salvo en los casos de incumplimiento, según lo establecido en este Reglamento.

Párrafo: Las operaciones de reporto no deben vencer en días no laborables, por lo que las partes estarán obligadas a prever tal situación al momento de acordar la fecha de vencimiento. Sin embargo, si por casos fortuitos, de fuerza mayor u otros similares, venciera un reporto en un día no laborable, la liquidación deberá realizarse en el primer (1er) día hábil siguiente. En este caso, el premio debe cubrir el o los días adicionales.

Artículo 9. Tasa de Interés de las Operaciones. Las tasas de interés de las operaciones de reporto serán determinadas libremente entre las partes.

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL REPORTO

Artículo 10. Valoración de los Títulos utilizados en las Operaciones de Reporto. El precio de los valores a ser utilizado en las operaciones de reporto deberá ser determinado en función de un vector de precios suministrado por una entidad debidamente autorizada para tales fines, o cualquier otra fuente de medición del valor razonable, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, que utilice datos observables de modo que los valores cuenten con un precio de mercado de referencia.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos evaluará si la metodología utilizada por las entidades autorizadas en este Reglamento para la determinación del valor razonable, es adecuada y consistente con sus políticas de valoración.

Artículo 11. Valor de Ida del Reporto (VIR). Es igual al precio o valor de mercado de los valores reportados menos el margen. El precio del reporto será determinado mediante la ecuación siguiente:

$$\text{VIR} = \text{P} - \text{M}$$

Dónde:

VIR: Valor de Ida del Reporto.

P: Precio o valor de mercado de los valores reportados.

M: Margen definido entre las partes.

Párrafo I: El valor de ida del reporto se calculará sobre la base del precio sucio de los valores reportados, por lo que el precio incluirá el cupón corrido de los valores al momento de realizar la operación de reporto.

Párrafo II: Si los valores reportados presentan pago de cupones durante la operación de reporto, el monto de dichos cupones deberá deducirse del precio o valor de mercado de los valores.

Artículo 12. Valor de Vuelta del Reporto (VVR). Será determinado adicionando al valor de ida del reporto un premio por concepto de tasa de interés anual a favor del Reportador y calculado mediante la ecuación siguiente:

$$\text{VVR} = \text{VIR} + \text{Premio}$$

$$\text{Premio} = \text{VIR} * [1 + i/365 * d]$$

Dónde:

VVR: Valor de vuelta del reporto.

VIR: Valor de ida del reporto.

i: Tasa de interés de la operación de reporto.

d: Días calendario contados desde la fecha valor de la operación de reporto hasta su fecha de vencimiento.

Artículo 13. Ponderación por Riesgo de Crédito para la Determinación del Coeficiente de Solvencia. Las operaciones de reporto que realicen las entidades de intermediación financiera entre ellas, con el Banco Central y con otros inversionistas institucionales, según se define en este Reglamento, sobre valores emitidos por el Banco Central y valores emitidos y/o garantizados por el Ministerio de Hacienda, quedarán completamente exentas de ponderación por riesgo de crédito de activos y de contingentes para fines de cálculo del índice de solvencia, y recibirán un factor de ponderación del cero por ciento (0%).

CAPÍTULO IV

HORARIO Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES

Artículo 14. Horario de Liquidación de las Operaciones de Reporto. El horario para la liquidación de las operaciones de reporto será establecido de acuerdo a lo previsto en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) y el Sistema de Liquidación de Valores, el cual será comunicado por el Banco Central a las entidades de intermediación financiera, a través de cualquier medio físico o electrónico.

Párrafo I: La primera etapa de la operación de reporto deberá liquidarse dentro del plazo establecido para las operaciones spot o de contado.

Párrafo II: La segunda etapa de la operación de reporto deberá liquidarse el mismo día del vencimiento de la operación de reporto, salvo en los casos de incumplimiento previstos en este Reglamento.

Párrafo III: La transferencia de los valores y del efectivo deberá efectuarse en la misma fecha valor de la operación, de forma que el día en que se transfieran los valores, también debe recibirse el efectivo.

CAPÍTULO V MARGEN

Artículo 15. Margen. Para operaciones de reporto realizadas entre las entidades de intermediación financiera o con inversionistas institucionales, el margen será acordado libremente entre las partes. El Banco Central, determinará el margen para las operaciones que realice con las entidades de intermediación financiera.

Artículo 16. Reposición de Márgenes. Los participantes podrán acordar contractualmente las condiciones bajo las cuales el Reportador podrá requerir al Reportado la entrega de valores adicionales o de efectivo, en los casos que el valor de mercado de los valores reportados se reduzca por debajo del monto acordado, de modo que se mantenga la relación entre dichos valores y el efectivo involucrado en la operación.

Párrafo: Las modalidades a ser utilizadas en las reposiciones de márgenes, deberán estar contenidas en el contrato específico a ser suscrito entre las partes.

Artículo 17. Liberación de Márgenes. Los participantes podrán acordar contractualmente las condiciones bajo las cuales el Reportado podrá requerir al Reportador la devolución de valores o de efectivo, en los casos que el valor de mercado de los valores reportados se incremente por encima del monto acordado originalmente, de modo que se mantenga la relación entre dichos valores y el efectivo involucrado en la operación.

Párrafo: Las modalidades a ser utilizadas en las liberaciones de márgenes, deberán estar contenidas en el contrato específico a ser suscrito entre las partes.

CAPÍTULO VI

TRANSFERENCIA DE POSICIÓN DE REPORTO

Artículo 18. Transferencia de Posición de Reporto. El Reportador o el Reportado podrá efectuar operaciones de transferencias de posición de reporto a un tercero.

Párrafo I: Las transferencias de posición de reporto podrán efectuarse bajo las condiciones acordadas por el Reportador y el Reportado en la operación inicial.

Párrafo II: Previo a la realización de la transferencia de posición de reporto, el nuevo Reportador o Reportado deberá haber suscrito el contrato marco con el Reportador o Reportado de la operación inicial.

Párrafo III: Cuando la transferencia de posición de reporto sea efectuada por el Reportador, el nuevo Reportador asumirá todos los derechos y obligaciones de la operación inicial ante el Reportado. El Reportador que transfiere su posición deberá notificar dicha transferencia al Reportado el mismo día de su realización, de forma escrita o por cualquier medio fehaciente de aceptación general.

Párrafo IV: Cuando la transferencia de posición de reporto sea efectuada por el Reportado, el nuevo Reportado asumirá todos los derechos y obligaciones de la operación inicial ante el Reportador. El Reportado que transfiere su posición deberá notificar dicha transferencia al Reportador el mismo día de su realización, de forma escrita o por cualquier medio fehaciente de aceptación general.

Artículo 19. Condiciones de la Transferencia de Posición de Reporto. Las operaciones de transferencia de posición de reporto deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a) El compromiso del Reportador o el Reportado de entregar al nuevo Reportador o Reportado, los valores reportados o el valor de vuelta del reporto, según sea el caso, conforme a las condiciones originalmente pactadas;
- b) La obligación del nuevo Reportador o Reportado de entregar al Reportador o Reportado de la operación inicial, al vencimiento de la operación, los valores reportados o el valor de vuelta, en virtud de lo acordado contractualmente;
- c) La transferencia podrá realizarse bajo las condiciones que pacten libremente las partes, sin modificar el contrato específico original para esa operación;
- d) Las partes intervinientes en una operación de transferencia de posición de reporto serán responsables de informar al Banco Central, a la Superintendencia de Bancos y al depósito centralizado de valores, las operaciones de transferencia de posición de reporto, a más tardar al primer (1er) día hábil siguiente a su realización, por cualquier medio fehaciente de aceptación general; y,
- e) La transferencia de posición de reporto deberá realizarse por lo menos tres (3) días hábiles antes de la fecha de vencimiento de la operación de reporto.

Párrafo: El contrato de transferencia debe contener la declaración del nuevo Reportador o Reportado de haber suscrito un contrato marco con el Reportador o Reportado de la operación inicial.

TÍTULO III CONTRATOS DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

CAPÍTULO I TIPOS DE CONTRATOS

Artículo 20. Tipos de Contratos. Para la realización de operaciones de reporto es necesaria la suscripción de un contrato marco y de contratos específicos para cada operación.

Artículo 21. Contenido del Contrato Marco. Las operaciones de reporto a que se refiere este Reglamento se sujetarán a las condiciones generales del contrato marco, el cual deberá establecer, como mínimo los aspectos siguientes:

- a) Derechos y obligaciones de las partes;
- b) Depósito centralizado de valores en el que se encuentren registrados los valores;
- c) Causales de incumplimiento;
- d) Indicación de que en los casos de incumplimiento, se procederá conforme lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- e) Penalidades en el caso de incumplimiento, ya sea por parte del Reportado o del Reportador;
- f) Procedimientos y condiciones para casos fortuitos o de fuerza mayor; y,
- g) Opción de realizar operaciones de transferencia de posición de reporto en el marco de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 22. Contenido del Contrato Específico. El contrato específico de las operaciones deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Identificación de las partes y su calidad;
- b) Identificación de los valores;
- c) Valor de mercado de los valores;
- d) Margen;
- e) Forma de cálculo del valor de ida del reporto;
- f) Forma de cálculo del valor de vuelta del reporto;
- g) Fecha valor;
- h) Fecha de vencimiento;
- i) Tasa de interés de la operación de reporto;
- j) Plazo en días;
- k) Depósito centralizado de valores en el que se encuentran anotados en cuenta los valores reportados;
- l) Declaración de que la operación se realiza al amparo del contrato marco previamente firmado entre las partes, con indicación del domicilio y la fecha en que éste fue suscrito;

- m) Metodología a utilizar para calcular el valor de mercado de los valores reportados;
y,
- n) Mecanismo a ser utilizado en las reposiciones y liberaciones de márgenes.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 23. Obligaciones del Reportado. El Reportado será responsable de:

- a) Transferir los valores reportados en la operación inicial y pagar el precio convenido al vencimiento de la operación; y,
- b) Cumplir con las llamadas de reposición de margen que pudiera realizar el Reportador de acuerdo a lo establecido contractualmente.

Artículo 24. Obligaciones del Reportador. El Reportador tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Pagar el precio convenido en la operación inicial y transferir los valores al vencimiento de la operación de reporto, en la forma previamente pactada;
- b) Cumplir con las llamadas de liberación de margen que pudiera realizar el Reportado, de acuerdo con lo establecido en el contrato; y,
- c) Transferir los cupones de intereses al Reportado el mismo día de haberlo recibido, en los casos en que los valores reportados paguen cupones durante el plazo de la operación de reporto.

CAPÍTULO III PRÓRROGA

Artículo 25. Prórroga. Las partes, previo al vencimiento, podrán acordar una prórroga de hasta cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de vencimiento de la operación de reporto. La prórroga deberá ser notificada conjuntamente por el Reportado y el Reportador en forma escrita o electrónica al depósito centralizado de valores, a más tardar veinticuatro (24) horas antes de la fecha de vencimiento de la operación de reporto, indicando el nuevo plazo.

Párrafo: La prórroga deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo I del Artículo 5 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OPERACIONES

Artículo 26. Casos de Incumplimiento. Se considerará que una parte ha incumplido con sus obligaciones en los casos siguientes:

- a) Cuando alguna de las partes no proporcione información o documentos de forma correcta, veraz, suficiente o en tiempo oportuno;
- b) Cuando no pague el precio o no entregue los valores en la fecha de vencimiento de la operación;
- c) Cuando no se repongan los márgenes adicionales requeridos por el Reportador en la forma pactada contractualmente;
- d) Cuando no se liberen los márgenes, según lo requerido por el Reportado en la forma pactada contractualmente;
- e) Cuando el Reportador no transfiera al Reportado los cupones de intereses que haya recibido de los valores reportados; y,
- f) Cuando alguna de las partes incumpla con cualquiera de las obligaciones o responsabilidades establecidas a su cargo, bajo los contratos marco y/o específico.

Artículo 27. Incumplimiento del Reportado. El Reportador notificará por escrito al Reportado, el requerimiento de cancelar anticipadamente la operación de reporto a más tardar el primer (1er) día hábil siguiente al incumplimiento. En el caso en que el Reportado no realice el pago del monto del reporto más el premio acumulado a la fecha, el Reportador podrá asumir de forma definitiva los valores reportados, pudiendo disponer de los mismos sin ninguna limitación.

Párrafo: En caso de que el valor de mercado de los valores reportados presente un excedente con respecto al valor de vuelta del reporto, calculado hasta la fecha de la cancelación de la operación, dicho excedente deberá ser entregado al Reportado por parte del Reportador, el mismo día de la cancelación anticipada; si por el contrario, resultare en algún faltante, dicho faltante deberá ser cubierto por el Reportado el mismo día de la cancelación anticipada.

Artículo 28. Incumplimiento del Reportador. El Reportado notificará por escrito al Reportador, el requerimiento de cancelar anticipadamente la operación de reporto a más tardar el primer (1er) día hábil siguiente al incumplimiento. En caso de que el Reportador no realice la transferencia de los valores reportados, el Reportado podrá dar por finalizada la operación, preservando el efectivo recibido.

Párrafo: En caso de que el valor de mercado de los valores reportados presente un excedente con respecto al valor de vuelta del reporto, calculado hasta la fecha de la cancelación de la operación, dicho excedente deberá ser entregado al Reportado por parte del Reportador, el mismo día de la cancelación anticipada; si por el contrario, resultare en algún faltante, dicho faltante deberá ser cubierto por el Reportado el mismo día de la cancelación anticipada.

Artículo 29. Cesación de Efectos. Si llegado el término de vencimiento establecido, las partes decidieren de común acuerdo, no ejecutar la operación de reporto, el contrato

dejará de tener efecto y cada una conservará lo que haya recibido al perfeccionarse el contrato específico.

Párrafo I: El Acuerdo de cesación de efectos será notificado conjuntamente por el Reportador y el Reportado al depósito centralizado de valores.

Párrafo II: Los excedentes o faltantes que puedan producirse entre el valor de mercado de los valores reportados con respecto al valor de vuelta del reporto hasta la fecha de liquidación, serán liquidados entre el Reportador y el Reportado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 27 y 28 de este Reglamento, según corresponda.

Artículo 30. Elaboración de Instructivos. Otorgar un plazo de hasta noventa (90) días contados a partir de la publicación de esta Resolución para que el Banco Central y la Superintendencia de Bancos elaboren los instructivos de aplicación de este Reglamento.

Artículo 31. Adecuación Manual de Contabilidad. La Superintendencia de Bancos deberá efectuar las adecuaciones pertinentes al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, con base en las disposiciones de este Reglamento y de los Instructivos que se elaborarán para la aplicación del mismo.

2. Esta Resolución deberá ser publicada, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”